

Constancia secretarial. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez el anterior proceso para resolver recurso y solicitud de OPOSICION. Provea.
Javier Chiriví Dimate-Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1.311

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600014003008-2017-335-00
REF: PROCESO SUCESION

1.- En el presente proceso de sucesión del causante WILSON PARRA CUESTA, ha sido devuelto el Despacho No. 058 por la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial con Función Permanente No. 1 con Sede Casa de la Justicia de Siloé de esta ciudad, a quien le fue asignada la comisión para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA, la cual fue adelantada el 17 de mayo de 2022.

En su desarrollo la señora SANDRA MAMIAN CORREA, a través de la apoderada judicial que designó para ese fin, formuló OPOSICION, siendo RECHAZADA DE PLANO por el comisionado, acudiendo al recurso de APELACION contra dicha decisión la togada de la opositora, motivo por el cual se suspendió la misma.

Debe decirse, que la entrega de bienes a los dignatarios dentro del proceso de sucesión se encuentra contemplada en el artículo 512 del Código General del Proceso, el cual establece que la misma se sujetará al trámite de los artículos 308, 309 y 310 ibídem, para lo cual nos referiremos específicamente al artículo 309 por las circunstancias que se presentaron, y ante la presencia de esa presunta tercera que intervino en procura de oponerse.

En efecto, respecto a la oposición en la diligencia de entrega el numeral 6º contempla: *“Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el Juez convocará audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”*

A su vez el ordinal 7º prevé: *“**Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Negrillas del despacho).*

2.- De otro lado, la mencionada opositora también aludió a una nulidad ocurrida dentro del proceso, respecto a la cual esta instancia ya se pronunció al haber sido formulada y abordada directamente dentro del asunto que nos ocupa, motivo por el cual en lo que atañe a la misma, se remitirá al auto No. 1.251 del 16 de mayo de 2022.

3.- Finalmente, la mencionada señora SANDRA MAMIAN CORREA, por conducto de su apoderada judicial, así mismo intenta formular recurso de APELACION contra la mencionada providencia que le rechazó de plano la nulidad rogada, siendo totalmente improcedente como claramente se ventiló en el ameritado auto, por cuanto fue evidente que no se

encontraba legitimada para actuar en el proceso, al no encontrarse reconocida como interesada en la causa, por las razones ampliamente difundidas por diversos mecanismos como se puede constatar fácilmente.

4.- Por último, en lo que concierne a la situación expuesta por la señora FRANCY SULEMA FERNANDEZ DELGADO en su condición de madre del menor, en virtud al poder que confirió inicialmente para la apertura de la causa, respecto a que primeramente se realizó sustitución y posteriormente se anuncia su revocación frente al anterior mandatario judicial, se atenderá bajo una sola causa siendo su fin el mismo, para que en consecuencia su representación la asuma el nuevo designado en ambas circunstancias.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 058 proveniente de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial con Función Permanente No. 1 con Sede Casa de la Justicia de Siloé de esta ciudad, para los fines de los numerales 6º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que tanto parte demandante como opositora soliciten las pruebas respecto a la OPOSICION que fue formulada por la señora SANDRA MAMIAN CORREA, a través de apoderada judicial.

3º.- RESPECTO a la nulidad difundida igualmente en la diligencia de entrega por la señora SANDRA MAMIAN CORREA, por conducto de su mandataria judicial, ESTÉSE al **auto No. 1.251 del 16 de mayo de 2022**, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia,

4º.- En lo que atañe al recurso de APELACION propuesto por la misma señora SANDRA MAMIAN CORREA, no será considerado conforme a lo anotado en la parte considerativa de este auto.

5º.- RECONOCER personería al Dr. Wilson Morera Cedeño, abogado en ejercicio con T.P. No. 89.399 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora FRANCY SULEMA FERNANDEZ DELGADO, quien obra en representación del menor Davinson Daniel Parra Fernández, en la forma y para los efectos del memorial-sustitución anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8e9534dbebec9ae10c252be25e7bbf70c804fc0d3f33f40a3bd69f6d023ed**
Documento generado en 07/06/2022 04:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**